

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiún minutos del jueves veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el martes veintitrés de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro:

**I. 257/2023**

Controversia constitucional 257/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez de la disposición 4, así como del artículo segundo transitorio del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone determinar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es la autoridad competente para regular la comunicación vía satelital en el país a partir de una lectura literal del artículo 28, párrafo décimo quinto, constitucional, en el sentido de que debe regular el uso, el aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y las prestaciones de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Agregó que, en términos generales, se explica cómo funciona el esquema básico y tradicional de comunicación vial satélite para ilustrar cómo esta actividad está comprendida íntegramente dentro de las competencias del IFT. La comunicación vía satélite se realiza mediante redes

satelitales compuestas de una estación transmisora, también llamada estación terrena, que envía señales ascendientes a través de algunas bandas de frecuencia hacia un satélite que recibe las señales, las amplifica y las reenvía a la tierra en un enlace descendiente por bandas de frecuencia diversa, para que las capte una estación receptora, o bien, también puede ser el caso de que las envíe a otros satélites en lugar de a una estación terrena.

Con lo anterior, se precisa que las bandas de frecuencia que utilizan las estaciones terrenas y los satélites para comunicarse entre sí son una porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas y, por lo tanto, es claro que la comunicación satelital, al utilizar como medio el espectro radioeléctrico, entra dentro de la materia de regulación del IFT.

Añadió que los artículos 3 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones facultan expresamente al IFT para regular el espectro radioeléctrico, lo cual debe leerse en consonancia con el artículo 28 constitucional, que faculta al IFT a emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria.

Con ello, se concluye que, contrario a lo argumentado por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, no se invade su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional, en tanto que está sujeta al principio de subordinación jerárquica de la ley.

Modificó el proyecto para incorporar ciertas consideraciones del amparo en revisión 717/2016, resuelto por la Primera Sala, en la que, entre otras cuestiones, se subrayó la fuente constitucional de las atribuciones regulatorias del IFT en la materia de aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de las capacidades técnicas para regular los sectores especializados de su competencia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pues el IFT tiene competencia en términos del artículo 28, párrafo quinto, constitucional, pero precisando que las facultades reglamentarias corresponden, originalmente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pero las disposiciones cuestionadas, emitidas por el IFT, no pueden equipararse a las normas reglamentarias expedidas por dichos Poderes, pues revisten una naturaleza distinta, tal como concluyó este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 117/2014, en el sentido de que el Constituyente otorgó una facultad regulatoria acotada y específica al IFT para regular, entre otras cuestiones, el espectro radioeléctrico, dentro de la cual se encuentra la comunicación vía satelital, sobre la que versan las disposiciones impugnadas.

Consideró que la nueva configuración constitucional desde junio de dos mil trece implica lo que Felipe Tena Ramírez denominó en el derecho constitucional como “facultades coexistentes”, pues la comunicación vía satelital

puede ser reglamentada y regulada, respectivamente, por el Ejecutivo Federal y por el IFT, teniendo que observar y limitarse cada uno al ámbito de competencia constitucional conferido, siendo el caso que la regulación cuestionada no trastoca ni desconoce la facultad del Ejecutivo Federal para reglamentar los aspectos relativos a la comunicación vía satelital que, de manera posterior a la reforma constitucional de dos mil trece, mantenga en su esfera competencial, como la capacidad satelital, por lo que se separó del reconocimiento de validez general que realiza el proyecto en su párrafo 54.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con el sentido del proyecto porque, si bien el artículo 28 constitucional y la ley respectiva indican que la autoridad competente para definir y administrar la capacidad de reserva satelital del Estado es el propio Ejecutivo Federal (párrafo 84 de la propuesta), únicamente es en cuanto a definir la cantidad y tamaño de la capacidad de los servicios satelitales para ser considerados como adecuados y suficientes para los servicios que administra el propio Estado y, por ende, la disposición 4 cuestionada no interfiere (párrafo 98) con las facultades conferidas a través de las Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para establecer políticas que promuevan esa disponibilidad de capacidad y servicios satelitales, ya que dicha disposición refiere que el IFT se asegurará de que las empresas concesionarias y autorizadas proporcionen de manera suficiente y adecuada la reserva de capacidad satelital

definida por el Ejecutivo Federal, a través de la secretaría mencionada, para prestar servicios en el territorio nacional, conforme al artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por ello, coincidió en que el numeral impugnado no interfiere con la facultad del Ejecutivo para establecer políticas que promuevan capacidad de servicios satelitales para redes de seguridad nacional, administrar y vigilar el uso y capacidad satelital propia o definir la capacidad satelital que se requiera de dichos concesionarios de recursos orbitales.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la propuesta, salvo por el agregado de las consideraciones del amparo en revisión 717/2016.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundados los argumentos correspondientes, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones relativas al amparo en revisión 717/2016, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 54, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 50, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite; por tres razones: 1) el Reglamento de Comunicación Vía Satélite emitido por el Ejecutivo reglamenta la Ley Federal de Telecomunicaciones, abrogada por el decreto que expidió la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que no se debe mantener la vigencia de reglamentos sobre leyes que actualmente no se encuentran en vigor, 2) el IFT es la autoridad competente para regular la comunicación vía satélite, por lo que no se invade la competencia regulatoria del Ejecutivo ni de ningún otro órgano constitucional y legalmente habilitado para ello y 3) es infundado el argumento según el cual un reglamento del Ejecutivo solamente puede ser sustituido por otro reglamento del Ejecutivo, ya que las disposiciones regulatorias impugnadas fueron emitidas por ministerio de ley.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra del proyecto porque, como expuso en el apartado anterior, la facultad reglamentaria del Ejecutivo y la facultad regulatoria del IFT son de naturaleza distinta, siendo que, en términos del artículo 28 constitucional, se reconoce que el IFT podrá regular el espectro radioeléctrico, las redes, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en los



términos que fijan las leyes y, por tanto y atendiendo a que las facultades reglamentaria y regulatoria pueden ser coexistentes, el artículo transitorio impugnado genera incertidumbre en cuanto a los aspectos de la materia satelital que corresponden al Ejecutivo Federal, pues ordena sustituir, sin más, su reglamento.

Explicó que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión determina obligaciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que podrían estar desarrolladas en el reglamento que disponga para tal efecto el Ejecutivo Federal, por lo que, si bien el reglamento en cuestión fue emitido en mil novecientos noventa y siete, previo a la reforma constitucional de dos mil trece, el artículo tercero transitorio de la citada ley dispone, *contrario sensu*, que dejarán de aplicarse en automático aquellas disposiciones que se opongan, pues si bien se reconoce la facultad del IFT de regular ciertas cuestiones especializadas, relacionadas con la comunicación vía satelital, lo cierto es que no ignora que el Ejecutivo conserva la facultad de reglamentar otros aspectos que atañen a su esfera competencial.

Bajo dicha lógica y tomando como base el artículo 89, fracción I, constitucional, concluyó que corresponde al Ejecutivo Federal derogar, modificar o desplegar los actos que considere pertinentes para adecuar sus regulaciones internas y cumplir con su mandato en la materia.

Finalmente, advirtió que el régimen transitorio de las disposiciones impugnadas no prevé qué sucederá con los actos jurídicos celebrados bajo el amparo del reglamento antes vigente, lo que constituye una deficiente regulación transitoria que genera incertidumbre respecto de la prestación de distintos servicios sociales a cargo del Ejecutivo, que son esenciales para los sectores de la población en situación de mayor vulnerabilidad.

Reiteró separarse del reconocimiento de validez general, que ahora se plasma en el párrafo 76 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone reconocer la validez de la disposición 4 del ACUERDO mediante el cual el Pleno del

Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite; en razón de que, luego de examinar el artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece en favor del Ejecutivo Federal la facultad de definir y administrar la capacidad satelital que el Estado requiera como reserva por parte de los concesionarios, se concluye que también faculta de manera expresa al IFT para asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad al Estado de manera suficiente y adecuada, en una relación de coordinación entre estos dos órganos, siendo que la referida disposición 4 desarrolla esta facultad en dos sentidos: 1) establece un estándar sobre lo que significa cumplir la obligación de manera suficiente y adecuada y 2) establece la facultad de requerir información al Poder Ejecutivo y a los concesionarios para conocer cualquier problemática que se pudiera presentar en el cumplimiento de esas obligaciones, por lo que su contenido normativo está apegado al citado artículo 150.

Por último, se considera infundado el planteamiento en el que se afirma que la sustitución del Reglamento de Comunicación Satelital por las disposiciones regulatorias podría dar lugar a que los titulares de las actuales concesiones, por una parte, soliciten la terminación de los convenios o, por otra parte, decidieran no renovar diversos convenios celebrados con el Poder Ejecutivo para la prestación de diversos servicios públicos, poniendo en riesgo

distintos programas sociales; en razón de que, en primer lugar, es un argumento hipotético porque no se aportaron evidencias en la demanda al respecto, incluso a más de un año de la publicación de las disposiciones regulatorias y, en segundo lugar, la terminación o la no renovación de los convenios por parte de los concesionarios son decisiones que siempre están disponibles y que pueden ser tomadas en el curso ordinario de sus operaciones, pero de ninguna manera son una consecuencia necesaria de la emisión de las disposiciones regulatorias, máxime que no existe impedimento alguno de tipo legal para que el Poder actor ejerza las atribuciones que le permitirían salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía a través de la celebración de convenios con los concesionarios para la prestación de distintos servicios públicos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de la disposición 4 del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.*

*TERCERO. Se reconoce la validez de la disposición 4 y del artículo transitorio segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de*

*Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 4/2023**

Declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México), en su porción normativa “...Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes” la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, para*

*los alcances y en los términos establecidos en la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Narró que este asunto deriva del amparo en revisión 134/2023, resuelto por la Primera Sala, en el cual se determinó que el artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) resulta inconstitucional por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, pues el desechamiento de cualquier acción con motivo de la no exhibición de las copias de traslado resultaba excesivo y desproporcional, en virtud de que esa exhibición es un requisito de procedibilidad

netamente formal y, por ende, subsanable, y si bien la norma en análisis buscaba la finalidad constitucionalmente importante de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, no existía una razón suficiente para considerar que la falta de copias era subsanable en unos casos y en otros no.

Agregó que, a la fecha, el Congreso de la Ciudad de México no ha derogado la norma de referencia, teniendo noventa días hábiles para hacerlo, los cuales transcurrieron del once de octubre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, al subsistir el problema de constitucionalidad, el proyecto propone declarar su inconstitucionalidad en forma general.

Destacó que, si bien es un criterio mayoritario que las entidades federativas dejaron de tener competencia para regular esta materia desde la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Ciudad de México no tiene vedado derogar sus normas a la luz del artículo 107 constitucional.

Personalmente, se reservó, como en los precedentes, un voto aclaratorio respecto de la posibilidad de analizar la validez de la norma que se considera inconstitucional.

Aclaró que, en este caso, coincidió con la invalidez de la norma declarada inconstitucional en la jurisprudencia de la Primera Sala.



La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que, en este caso, únicamente se notificó dicho plazo al Congreso de la Unión; sin embargo, el código en cuestión fue emitido por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, por lo que sería conveniente notificar a esa autoridad emisora.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá recordó que la Ciudad de México, en términos generales, dependía del Ejecutivo Federal, pero desde finales de los años noventa se tiene un régimen jurídico distinto, por lo que modificó el proyecto para notificarle al Jefe de Gobierno y al Congreso de la Ciudad de México, que por disposición constitucional son las entidades que están obligadas a velar por el bienestar de la población.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a los efectos y decisión. El proyecto propone determinar que el problema de inconstitucionalidad advertido se supera limitando la

declaratoria general de inconstitucionalidad al precepto referido, en la inteligencia de que surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y no podrán ser retroactivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos y decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México), la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, para los alcances y en los términos establecidos en la presente ejecutoria.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintinueve de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2024T19:27:48Z / 24/05/2024T13:27:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	28 b1 61 85 5f 59 ce fb ad ce 87 ec 10 b3 62 d8 ef 94 f7 8f ee cd e9 b4 37 56 75 86 2f 0c a7 ef 57 dd 21 b2 31 9c 17 e0 74 b9 a4 6b 26 a8 b3 e8 5b 52 3e ad 15 80 a0 56 20 ba f9 c3 1b e8 a7 75 23 32 03 22 c6 b8 a9 64 45 39 e7 c3 75 9e 13 71 e1 64 28 cf eb 24 76 41 5b a0 b0 62 76 16 13 e7 4c ff 83 68 0c f9 a2 08 3b 67 b0 06 12 73 8e f6 24 ee 0b d9 f6 b9 7f 72 62 e8 50 1d ff 70 ac 85 1a 48 4a 4b fc 13 fc 22 ef 44 f8 5f 1c dc 88 dc d3 9e de bc 95 9a 2e ac cb c3 64 0f 75 f6 63 76 d4 6c 65 14 01 f8 f9 f0 d9 20 e2 93 d6 ea 2a 3d f4 cf 7c 2a d1 01 ed f8 34 4b c8 ed 37 01 f6 cf 2d ba be ae e2 90 48 de f2 68 ef 3c 38 1f 75 a5 94 2f 8f 5f b2 8a dd 41 45 e9 11 03 d4 5f 57 8f 4a e3 2c ec 72 a0 16 da 1f 3f 37 d2 02 8b 55 4c 3d fe 55 95 e5 7b 1b b2 8c f4 f2 7f 0e 0c 4b 4f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2024T19:26:55Z / 24/05/2024T13:26:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2024T19:27:48Z / 24/05/2024T13:27:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7179660			
	Datos estampillados	8D54E8F6001B258D46D378488DC0EE9052B4677565C983AFFD33DF8CFFF754A1			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2024T02:53:12Z / 19/05/2024T20:53:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	19 f4 71 f0 24 4a 04 14 5b bd ee 37 a3 9a da ab 0b 45 36 c9 7e a4 85 97 c5 18 29 6c 7d 03 fc 0a 6c 94 b4 3f 08 41 92 b0 09 1f c4 d5 5f 33 3a 5a 10 e1 5e a4 e4 78 8f fa a7 0b c6 cc ba de 3e 95 63 f9 5f 22 9f 7f d2 b6 74 3f f4 ba 54 fd 89 3c 13 df 93 8c d4 9d 7d 3e e4 3d 75 5c 03 30 38 ad 62 8e fe cd 28 e4 9a 4e 40 ec 0a a1 3a 4f f3 b3 bf ce 9d 39 99 f4 a8 32 9e 24 6d ec b3 b8 06 f9 74 bd fd b9 82 3d b5 e6 80 ca 06 70 7c d1 5c 51 d1 a3 98 21 85 6c b8 a2 9d 45 04 a2 30 6f f9 a7 17 d7 fb 1b a5 68 f7 ea ca 02 ea 89 b0 5f 81 54 94 63 6f ea ff a7 f8 88 7e 9e 17 a3 15 ec 9e a1 64 ad 14 e4 40 a7 24 27 4a dd ca b9 12 be 2f 76 50 fd de 2c be af ff 69 77 a1 fb 97 b9 93 4b 3c ff 76 d8 02 56 48 84 28 a7 29 87 fd 5a 53 d8 11 f7 81 16 70 1b 61 a8 b7 13 79 93 f9 b4 b3 29 98				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2024T02:53:12Z / 19/05/2024T20:53:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2024T02:53:12Z / 19/05/2024T20:53:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7152090			
	Datos estampillados	B056F311E818E31E38A45C8D3528E1DD7B3BFA204280610F1106F373F464C328			